



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00312 00
DEMANDANTE	COLIMPEX GROUP S.A.S.
DEMANDADO	CESAR CAMILO GONZÁLEZ BIUTRAGO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR UNO DE LOS TITULOS VALORES. NIEGA MANDAMIENTO POR EL OTRO.

Subsanados los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, a favor de la sociedad **COLIMPEX GROUP S.A.S** en contra de **CESAR CAMILO GONZÁLEZ BIUTRAGO** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145´000.000),** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001; más los intereses de mora causados desde el 22 de octubre de 2028 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Denegar el mandamiento de pago impetrado respecto del pagaré N° 002 por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS por carecer el mismo de la firma del demandado CAMILO GÓMEZ BUITRAGO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1º y 2º; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar al abogado J. ELÍAS ARAQUE G. identificado con C.C. 70.063.222 y T.P. 41.368 del C.S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: Téngase como dependiente judicial del abogado J. ELÍAS ARAQUE G. a GLORIA CECILIA GÓMEZ TRUJILLO con C.C 43.545.788, quién solo podrá recibir información del proceso, pero no tendrá acceso al expediente al no acreditarse sus estudios en derecho.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 150

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 21 de septiembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75702ddb39d3068be2ee5328908a3db26b2fb44c23f66a80aee2c522c466a35f

Documento generado en 20/09/2021 09:42:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>